

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2021-00039-01
DEMANDANTE: JUVENAL ÁLZATE BOTERO
DEMANDADO: IVÁN DARÍO HENAO LAGUNA
Ejecutivo Hipotecario (Citado como acreedor)

A S U N T O

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con el fin de decidir sobre la acumulación de la **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **JUVENAL ÁLZATE BOTERO** en contra de **IVÁN DARÍO HENAO LAGUNA**, al **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el **No. 2019-00696**, que se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, en donde actúa como demandante el señor **RAÚL PACHECO SANPAYO** en contra del mismo demandado **IVÁN DARÍO HENAO LAGUNA**, como quiera que una vez citado el acreedor hipotecario interpuso la demanda y la misma supera los límites de la menor cuantía, correspondiendo entonces su remisión al Juez competente conforme a los lineamientos del artículo 462 del Código General del Proceso.

Para resolver, el Despacho debe señalar que el artículo 464 del Código General del Proceso, se refiere a la acumulación de los procesos ejecutivos en los siguientes términos:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Con base en la disposición normativa transcrita, y realizando el correspondiente análisis e interpretación de las normas aplicables al caso, junto con las demandas ejecutivas hipotecarias, advierte que se reúnen los requisitos para ello, por lo cual se decretará la acumulación de los procesos y en consecuencia se libraré el mandamiento solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **RAÚL PACHECO SANPAYO** en contra de **IVÁN DARÍO HENAO LAGUNA**, y el ejecutivo singular incoado por **JUVENAL ÁLZATE BOTERO** en contra de **IVÁN DARÍO HENAO LAGUNA**.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA**, a favor del señor **JUVENAL ÁLZATE BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.220.016**, y en contra de **IVÁN DARÍO HENAO LAGUNA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.070.586.232**, por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PÚBLICA NO. 452 DE 20 DE ABRIL DE 2018 DE LA NOTARIA SETENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1. Por la suma de **\$80.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución, junto con los **intereses moratorios**, a la tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 1 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se produzca; adicional a los intereses de plazo a la tasa de 2 % mensual, desde el 1 de agosto de 2019, hasta el 31 de enero de 2020.

ESCRITURA PÚBLICA NO. 159 DE 18 DE FEBRERO DE 2019 DE LA NOTARIA SETENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1. Por la suma de **\$120.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución, junto con los **intereses moratorios**, a la tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 1 de febrero de 2020, hasta cuando el pago se produzca; adicional a los intereses de plazo a la tasa de 2 % mensual, desde el 1 de agosto de 2019, hasta el 31 de enero de 2020.

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **IVAN DARÍO HENAO LAGUNA**, por estado.

QUINTO. ADVIÉRTASELE a la parte demandada que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del mandamiento de pago, podrá igualmente proponer las excepciones que estime pertinentes, conforme se lo permite el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO. SUSPENDER el proceso ejecutivo singular de **RAÚL PACHECO SANPAYO** contra **IVAN DARÍO HENAO LAGUNA** hasta cuando se encuentren en el mismo estado.

SÉPTIMO. ORDENAR al ejecutante **JUVENAL ÁLZATE BOTERO**, que realice el **EMPLAZAMIENTO** de los demás acreedores que cuenten con títulos de ejecución en contra del aquí ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer en este trámite, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emplazamiento. En todo caso, lo realice en los estrictos términos del numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

OCTAVO. DECRETAR el embargo del bien inmueble Hipotecado, de propiedad de la parte ejecutada, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 307-56212**, la aclaración que el proceso se acumula, hace referencia a un proceso ejecutivo hipotecario.

NOVENO. Acreditado lo anterior, se **ORDENA** el secuestro del bien inmueble Hipotecado. Para dicha práctica se comisionará al Juez Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca (Reparto), a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, otorgándole amplias facultades para el cumplimiento de lo encomendado.

DÉCIMO. Para efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989, **OFÍCIESE** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería al abogado **RAÚL PACHECO SANPAYO**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
21 DE MAYO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.23, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE MAYO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO